

dos, elaborados y realizados por otras agencias, la determinación de si las primeras actúan frente al viajero en nombre y por cuenta de las enumeradas en segundo lugar, resultará de los pactos existentes entre la agencia organizadora del paquete turístico y la que contrate con el viajero.

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que, en cada caso, podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Se considerará probado que las agencias minoristas contratan con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas cuando las primeras, con la autorización de las mencionadas en segundo lugar, hagan constar esta circunstancia en los documentos expedidos para formalizar los contratos celebrados con el viajero.

Segundo.-Los bonos que se adjuntan al escrito de consulta no tienen la naturaleza de facturas ni cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con dichas facturas.

En los referidos documentos se omiten determinados datos y requisitos exigidos por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación a las facturas tales como la distinción entre el original y las copias, la mención expresa de su carácter de tales en las copias, la determinación del número de identificación fiscal de la Empresa emisora y de su domicilio, la referencia al tipo tributario y, en su caso, de la expresión «IVA incluido». Tampoco resulta acreditado que el número que se consigna en el bono sea el que, con carácter correlativo, debe figurar en las facturas.

La propia naturaleza y función de los referidos bonos los hace inadecuados para su utilización como facturas, especialmente en los supuestos en que el devengo del Impuesto correspondiente a una sola operación se produzca parcialmente en momentos sucesivos correspondientes a pagos parciales anticipados al de la prestación de los servicios.

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que las facturas sean sustituidas por los bonos emitidos por las agencias de viajes con los requisitos que en la correspondiente resolución se determinen.

Tercero.-En los supuestos de que las agencias de viajes minoristas, debidamente autorizadas, contraten con los viajeros actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas, deberán documentarse mediante facturas diferentes los servicios prestados por las agencias mayoristas a los viajeros y los prestados por las agencias minoristas a las agencias mayoristas.

En tales casos, las agencias mayoristas estarán obligadas a emitir facturas a cargo de los viajeros por sí mismas o por personas debidamente autorizadas. Asimismo, las agencias minoristas deberán emitir facturas a cargo de las agencias mayoristas referidas a los servicios prestados a las mismas. Dichas facturas deberán contener, al menos, los datos y requisitos mencionados en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-A efectos de la determinación del periodo de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará que el volumen de las operaciones que las agencias de viajes minoristas presten cuando contraten con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas será el importe de la contraprestación de los servicios prestados por las primeras a las segundas, sin que, a tales efectos, deba computarse el importe total de los servicios concertados por las agencias mayoristas con los viajeros por mediación de las agencias minoristas.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16730 *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 25 de febrero de 1986, por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal agraria debidamente registrada;

Resultando que se formula consulta sobre la forma de medir la parte de alimento de producción propia y la adquirida a terceros para determinar el porcentaje del 50 por 100, a efectos de la consideración de una actividad ganadera como vinculada o no a la explotación del suelo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no podrá extenderse a la ganadería no vinculada a la explotación del suelo;

Considerando que, el artículo 108, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que, a efectos de la aplicación de dicho régimen especial, se considerará actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios:

Para determinar la proporción a que se refiere el artículo 108, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se atenderá al precio de adquisición o, en su defecto, al valor en el mercado del pienso empleado en la alimentación del ganado.

En consecuencia, se considera actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo y, por tanto, excluida del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca la cría de ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación del sujeto pasivo en proporción superior al 50 por 100, determinada, dicha proporción en función del precio o, en su defecto, del valor del pienso utilizado.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16731 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 3 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios publicitarios prestados por los titulares de las tiendas libres de impuestos situadas en los aeropuertos españoles a Empresas no establecidas en el territorio español;

Resultando que las manifestaciones publicitarias a que se refiere el escrito de consulta consisten en la utilización de vitrinas en el exterior de los establecimientos comerciales, o la colocación de carteles y anuncios en el interior de dichos establecimientos;

Resultando que, además se editan catálogos o listas de precios en los que se insertan los anuncios de los empresarios vendedores de los productos ofertados, quienes abonan, como contraprestación, un precio tarifado;

Considerando que el artículo 22, número 5, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los servicios prestados en virtud de contratos de publicidad, obra o creación publicitaria y difusión o tarifa publicitaria se considerarán realizados en el territorio donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, el lugar de su domicilio;

Considerando que el artículo 2.º del Reglamento del Impuesto establece que el ámbito de aplicación del mismo es el territorio peninsular español y las islas Baleares,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Los servicios publicitarios se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

Segundo.-No estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios publicitarios a que se refiere el escrito de consulta cuando se presten fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.